



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 127/2021 S.A.**

ACTOR (RECURRENTE):
*****1.

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

Resolución por la cual se confirma el auto dictado el veintisiete
de mayo de dos mil veinticinco, por la entonces Sala Auxiliar,
actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al
rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede jurisdiccional:

1. El nueve de junio de dos mil veintiuno, *****1, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2, emitida por la Comisión, en la que se determinó su separación definitiva del cargo de agente “B” que desempeñaba.

2. En proveído de nueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto dictó sentencia, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2, por la que se separó al actor *****1 definitivamente del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando QUINTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

4. Mediante auto de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el Juzgado Cuarto determinó que la sentencia causó ejecutoria y requirió su cumplimiento a la autoridad demandada.

5. En auto de **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, el Juzgado Cuarto del Tribunal resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Interposición del recurso de queja:

6. El **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, la parte actora interpuso recurso de queja en contra del acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el veintisiete de mayo de la citada anualidad, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

7. El **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, la Presidencia del Tribunal admitió el recurso de queja y, se informó que el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

8. Así mismo, en el mismo acuerdo se tuvo por rendido el informe justificado a la titular del Juzgado Cuarto de este Tribunal y se turnó el expediente para resolución.

9. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

11. **LEGITIMACIÓN.** La parte recurrente acude al presente recurso por conducto de su abogada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

12. **ESTUDIO DEL RECURSO.**- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**¹.

Antecedentes y contextualización del agravio:

14. Como antes se reseñó, la sentencia definitiva dictada por el Juzgado declaró la nulidad de la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión en el expediente administrativo *****2, por la cual se determinó la separación del demandante de su cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

15. La sentencia condenó a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando QUINTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

16. En el auto recurrido, el Juzgado Cuarto tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, al considerar que la autoridad demandada,

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

así como las autoridades vinculadas, cumplieron con la condena establecida en la ejecutoria, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Argumentos de agravio:

17. El recurrente en sus agravios, en esencia, sostiene lo siguiente:

A) Que el pago que se efectuó al actor fue determinado unilateralmente por la autoridad;

B) El Juez no realizó un análisis de las cantidades pagadas.

C) El Juez no verificó que las cantidades pagadas se cubrieron conforme al último cargo del actor y su evolución salarial correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de rubro: “ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”.

Análisis de los argumentos de agravios:

18. **Este Pleno determina que los argumentos de agravios son infundados en parte e inoperantes en otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

19. Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el pago de las prestaciones se calculó de forma unilateral por la autoridad, **el agravio es infundado**, como se procede a explicar.

20. La cantidad a pagar al actor por la que fue condenada la autoridad demandada, fue exhibida por la autoridad, los desgloses de las cantidades pagadas al actor fueron exhibidos ante este Tribunal y el actor fue notificado de los mismos.

21. Así, el cálculo en cita lo hizo la autoridad mencionada, pero bajo la supervisión del Juzgado y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su

derecho conviniera; es decir acatando en el trámite el principio de contradicción.

22. La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación y, de las constancias de autos, se aprecia que el actor fue notificado de los acuerdos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, destacando entre ellos, los siguientes:

- Auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se tuvo a la autoridad por exhibido el cálculo de las prestaciones adeudadas (foja 385 de autos).
- Auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se tuvo a la autoridad exhibiendo las dos últimas nóminas pagadas al actor, así la remuneración y evolución del cargo de la parte actora (foja 406 de autos).
- Auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que se tuvieron por exhibidas las dos últimas nóminas pagadas a la parte actora (foja 350 de autos).
- Auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, por el cual se tuvo exhibiendo a la autoridad cheque recibido por el actor, liquidación de pago y finiquito; asimismo, se requirió el desglose de los conceptos y cantidades que deban pagarse al actor sobre la diferencia que existe entre la fecha de cálculo del desglose exhibido y la fecha en que se materializó el pago (foja 425 de autos).
- Auto de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la autoridad por exhibido el cálculo de las prestaciones adeudadas, correspondiente al periodo del tres de agosto de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro pendiente de cubrir (foja 436 de autos).
- Auto de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se tuvo exhibiendo a la autoridad cheque recibido por el actor, correspondiente al pago de las prestaciones adeudadas, correspondiente al periodo del tres de agosto de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 451 de autos).

23. Así, contrario al sentir de la recurrente, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino el Juzgado, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su

monto preciso, y también el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.

24. En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, el Juzgado desahogó y agotó el procedimiento aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal (en su capítulo decimosegundo) y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, quien omitió desahogarla, por lo que el agravio es infundado.

25. Luego, el argumento de agravio señalado en el **inciso b) es inoperante**, toda vez que no combaten las consideraciones que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indica cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del cálculo de las cantidades pagadas es errónea.

26. Por otra parte, **es infundado** el agravio relativo a que el Juez no verificó que las cantidades pagadas se cubrieron conforme al último cargo del actor y su evolución salarial correspondiente, toda vez que el Juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, requirió las últimas dos nóminas pagadas al actor antes de la separación de su cargo (visibles a fojas 392 y 393 de autos), así como la evolución salarial del cargo que ostentaba (visible a foja 411 y 412 de autos).

27. Observándose de los desgloses exhibidos por la autoridad de las cantidades pagadas en cumplimiento a la sentencia (visibles a fojas 399, 401 y 434 de autos), que el concepto de remuneración mensual se cubrió conforme a la evolución salarial del cargo informada por el Titular del Departamento de Capital Humano de la Secretaría de Seguridad y Protección Municipal de Tijuana, mediante oficio *****3 (visible a fojas 411 y 412 de autos).

28. En las relatadas condiciones, al resultar infundados en parte, e inoperantes en otra, los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa, que declaró cumplida la sentencia ejecutoria.

29. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el auto dictado el veintisiete de mayo



de dos mil veinticinco, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre , 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No de Oficio , 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 127/2021 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.